



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08122-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS EMILIO RAMÍREZ
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Emilio Ramírez Gonzales contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores (CPV) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejando sin efecto la Resolución de Gerencia General 304-90, declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y que en consecuencia se le restituya su derecho pensionario. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 29 de julio de 1972 hasta el 4 de abril de 1992, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10, se apersona al proceso y contesta la demanda expresando que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo indica que a través de este mecanismo de control constitucional sólo se puede restituir derechos constitucionales que han sido previamente vulnerados, mas no reconocer derechos.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2005 declara fundada la demanda, considerando que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante no pueden ser desconocidos por la parte demandada en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe documento que acredite que el actor hubiese ingresado a laborar antes del 11 de julio de 1962, conforme el artículo 20 del Decreto Ley 20530, y tener acumulado los servicios prestados para el Estado bajo el régimen de la actividad pública.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia la pretensión de reincorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley, se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; artículo 22 del Decreto Ley 18827; artículo 19 del Decreto Ley 18227; Decreto Ley 19389 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto debe indicarse que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto debe hacerse notar, respecto a la fecha de ingreso del demandante a la CPV, que en la liquidación de beneficios sociales (f.13) se consigna que se produjo el 29 de julio de 1972 y así lo señala el actor en la demanda; sin embargo de las Resoluciones de Gerencia General 304-96 (f. 3) y 462-92-GG (f. 6) fluye que el demandante ingresó a laborar el 19 de marzo de 1973. La situación descrita si bien denota una contradicción respecto al momento en el cual el actor inició sus labores, permite concluir que en cualquiera de los dos supuestos corresponde que le sea aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. En consecuencia al no advertirse la vulneración del derecho denunciado, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho consecuentemente cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)